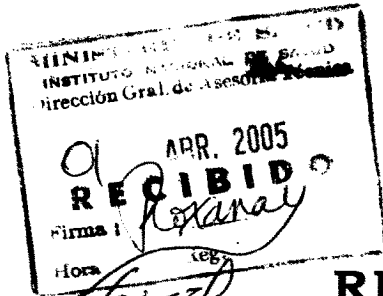


06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 177-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 23 de Marzo del 2005

Visto, el recurso administrativo de don Israel A. Maravi Olivares;

CONSIDERANDO:

Que, don Israel A. Maravi Olivares, con fecha 23 de junio del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Administrativa N° 037-2005-OEP-OGA/INS de fecha 08 de febrero del 2005, mediante el cual, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con fecha 09 de marzo del 2005, don Israel A. Maravi Olivares, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 037-2005-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme lo establece el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando que: (i) Solicitó la nivelación y el reintegro de su pensión, con la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme corresponde a su nivel alcanzado y al estar comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con retroactividad al 01 de julio de 1994; (ii) La resolución impugnada niega la percepción de la Bonificación Especial citada anteriormente desconociendo a sí derechos constitucionales; (iii) Se pretende desconocer la obligatoriedad de todos los órganos del Estado, concretamente del Sector Salud, a la aplicación de las constantes y uniformes jurisprudencias vinculantes del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0015-83-PCM; (iv) No le corresponde la bonificación concedida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por no estar comprendido en el nivel a que se contrae este último dispositivo, en consecuencia, le corresponde la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de (i), (ii) y (iv), señalo a usted que no es cierto que se haya desconocido derechos constitucionales, dado que, si bien, el Decreto de Urgencia N° 037-94 estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso que no están comprendidos en dicha normatividad: " Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM; razón por la cual en aplicación al principio de legalidad, el recurrente al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento



Le P.



N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre (iii), se tiene que, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, tienen la naturaleza de ser un acto procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Código Procesal Civil, pues establece que: **"Son actos procesales, a través de los cuales, se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias"**, en esta línea las sentencias recaídas en los procesos de amparo, únicamente tienen efecto Inter partes, es decir, sólo alcanzan a las partes que han participado en el proceso;

Que, siendo ello así, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Israel A. Maravi Olivares, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 037-2005-OEP-OGA/INS y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Firma]
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 283 Lima 01-04-05
[Firma]
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO